

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2248-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2022, Manuel Antonio Méndez Salas, en calidad de director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“entidad accionante” o “SENAE”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 26 de julio de 2022 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“auto impugnado”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 27 de diciembre de 2019, Orlando José Silva Holland, en calidad de procurador judicial de la compañía Pisos y Válvulas Técnicas Pivaltec S.A., presentó una demanda de acción de impugnación contra una resolución emitida por la administración tributaria¹. En calidad de demandado, compareció dentro del proceso el director distrital de Tulcán del SENAE².
3. El 15 de diciembre de 2021, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptaron la demanda y declararon la nulidad de la resolución No. SENAE-DDT-2019-0675-RE, emitida el 19 de noviembre de 2019 por la entidad accionante³. Con respecto a esta decisión, el director distrital de Tulcán del SENAE presentó un recurso de casación, el 4 de febrero de 2022.
4. El 15 de julio de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el director distrital de Tulcán del SENAE aclare y complete su recurso de casación⁴.

¹ El proceso fue signado con número: 17510-2019-00491.

² En su demanda la compañía Pisos y Válvulas Técnicas Pivaltec S.A. impugnó la resolución No. SENAE-DDT-2019-0675-RE, emitida por el director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por la cual se negó el reclamo administrativo referente a la partida arancelaria de los materiales geosintéticos importados por la compañía Pisos y Válvulas Técnicas Pivaltec S.A.

³ Los jueces consideraron que la naturaleza de la mercadería importada en las declaraciones aduaneras era consecuente con la clasificación de la partida arancelaria que señaló Pisos y Válvulas Técnicas Pivaltec S.A., y que la actuación del director distrital de Tulcán de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador era ilegítima.

⁴ “El conjuer de la Corte Nacional de Justicia mandó a aclarar el recurso de casación, porque “(e)l recurrente no sustenta en los hechos tenidos por ciertos en la sentencia, la falta de aplicación del art. 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI (alusivo a que una de las

5. El 26 de julio de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación presentado por director distrital de Tulcán del SENAE⁵.

2. Objeto

6. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el 24 de agosto de 2022, mientras que el auto impugnado fue dictado y notificado el 26 de julio de 2022, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, se desprende que la acción se interpuso dentro del término establecido en los artículos 60 y 61(2) de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. El artículo 61 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección. El numeral 3 requiere que se demuestre *“haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”*.
9. De la lectura de la demanda, se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito formal establecido en el artículo 61(3) de la LOGJCC pues la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria establecido en el artículo 270(2) del COGEP.
10. Además, la entidad accionante no justificó en su demanda de acción extraordinaria de protección que el recurso de revocatoria es un recurso ineficaz o inadecuado. Tampoco manifestó que la falta de interposición del recurso de revocatoria no es atribuible a su negligencia.

competencias del SENAE es la clasificación arancelaria de las mercancías); pues basa su acusación en su actuación administrativa y no en las conclusiones del Tribunal (sic). 8. La causal quinta del art. 268 del COGEP atañe al cuestionamiento de la subsunción normativa, por lo que debe ser soportada en los hechos tenidos por ciertos por el Tribunal (sic)”.

⁵ El conjuer de la Corte Nacional de Justicia indicó que el recurrente no cumplió con la sustentación de cada causal que invocó en su escrito de casación y no aclaró el recurso, por lo que consideró que el recurrente incumplió el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

11. Toda vez que la demanda se encuentra incurrida en presupuestos para su inadmisión, se prescinde de consideraciones adicionales.

5. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2248-22-EP**.
13. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN